

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: DALGI PATRICIA CHINCHIA BENJUMEA

Demandado: JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SOTO

Rad. No. 20001.31.10.001.2015-00437-00.

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes DALGI PATRICIA CHINCHIA BENJUMEA y JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SOTO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho mediante sentencia de fecha 27 de Julio de 2016, acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y declaro la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SOTO y DALGI PATRICIA CHINCHIA BENJUMEA desde el 9 de marzo de 2001 hasta el 16 de agosto de 2014 fecha en que termino la comunidad de vida entre los compañeros permanentes. Luego se inició el trámite liquidatorio haciéndose las publicaciones de ley.

Se fijó la diligencia de inventario y avalúo, inventario que se encuentra en firme.

Finalmente, fue presentado nuevamente el trabajo de partición, el cual se encuentra ajustado al inventario y avalúo así como a la providencia que ordenó rehacerlo, por ello sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa, se encuentra regulado dentro del libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso, y son los denominados procesos de liquidación; este tipo de procesos tiene como finalidad *"Asignar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho, con el fin de adjudicarlos proporcionalmente a quienes, según la ley o el negocio jurídico, tienen el derecho de recibirlos total o parcialmente"*¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte especial, tomo II; ediciones Dupre, séptima edición. Pag. 693*

De lo anterior y teniendo en cuenta que la misma codificación regula la materia respecto a la liquidación de sociedad conyugal y remite en parte al trámite de las sucesiones, conforme a lo anterior y al tenor de lo que dispone el precitado artículo 509 en su numeral 6², el juzgado aprobará la partición presentada en el presente proceso liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, *el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de Partición presentado en este proceso el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) de los bienes de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes DALGI PATRICIA CHINCHIA BENJUMEA y JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SOTO.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y en la Oficina de Tránsito y Transporte de los vehículos repartidos.

TERCERO: ORDÉNESE que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPÍDASE fotocopias autenticadas a los interesados, a sus costas de la partición y de la respectiva sentencia aprobatoria de la misma, para los fines consiguientes.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado. Ofíciase al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC
Oficio No 0397-0398-0399.

² Art. 509 (...)
(...)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale..